

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2013 00508 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD – REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUSTAVO DE JESUS LOPEZ OSORIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE ARGELIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>
<b>INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>0523 de 2013</b>

El señor GUSTAVO DE JESUS LOPEZ OSORIO, actuando a través de apoderado judicial, interpuso “Acción de Nulidad y Reparación Directa de Perjuicios” en contra del MUNICIPIO DE ARGELIA, pretendiendo que se declare la nulidad de la resolución No. 049 de 17/03/2010, 036 de 16/07/2010, 059 de 20/08/2011 y los demás actos que se deriven de estos actos administrativos (como son escrituras, registro inmobiliario, catastrales, etc.), que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados con motivo de su promulgación y condenarlo a pagar la suma de 100 smlmv en su condición de víctima.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto de Trámite del 7 de junio de 2013, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011- se **INADMITIO** la demanda para que se corrigieran los defectos meramente formales.

Para el efecto se le solicitó que precisara cual es el medio de control que pretende ejercer, ajustando los hechos y fundamentos de derecho al medio de control cuyo conocimiento propone ante esta Jurisdicción, hacer la estimación razonada de la cuantía, individualizar con toda precisión los actos administrativos cuya nulidad reclama y precisar la fecha de notificación o publicación de cada uno de ellos.

El apoderado del actor, mediante memorial del 25 de junio, procura cumplir con los requisitos exigidos y para efectos de individualizar los actos administrativos demandados y su correspondiente fecha de expedición, publicación o notificación manifiesta que son los siguientes (Fl. 57):

<b>TIPO DE ACTO</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN O DE NOTIFICACIÓN</b>
---------------------	---

Resolución No. 036 de 2010	17 de julio de 2010
Resolución No. 049 de 2010	29 de agosto de 2010
Resolución No. 059 de 2011	20 de agosto de 2011
Escritura 110, Notaría Única de Argelia (A)	10 de Agosto de 2010
Matricula Inmobiliaria No. 028-28037 de la Oficina de II PP de Sonsón (A).	

### **Finalidad de los medios de control de la Ley 1437 de 2011**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, consagra, en el capítulo Séptimo, título III, una serie de medios de control para acudir ante la jurisdicción administrativa con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por la constitución y la ley. Cada medio de control tiene una finalidad diferente:

### **Finalidad de la Acción de Nulidad**

*“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”*

### **Finalidad de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

### **Finalidad de la Acción de Reparación Directa**

*“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”*

Vistas así las cosas, la acción del actor no encaja dentro de la simple nulidad porque aparte de la nulidad se aspira a la reparación de un perjuicio subjetivo; tampoco en la acción de reparación directa porque existen de por medio unos actos administrativos, que a criterio del actor son irregulares y por tanto deben anularse. De manera que el medio de control pertinente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene ciertos requisitos específicos.

Para cumplir con el requisito de procedibilidad, se radico la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil doce (2012), y de acuerdo con las fechas de expedición y notificación del los actos demandados ya había transcurrido el término de cuatro meses de que trata el artículo 164 del CPACA:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Luego no es posible darle vía libre al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho porque ya opero la caducidad.

En el evento de que el medio de control a adelantar fuera el de reparación directa, la demanda ha debido presentarse “dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” Lo que significa que con relación a las Resoluciones No. 036 del 16 de julio de 2010 y 049 del 29 de agosto de 2010, notificadas el 17 de julio de 2010 y 29 de agosto de 2010 respectivamente, opero el fenómeno de la caducidad de la acción.

Y con relación a la Resolución No. 059 del 20 de agosto de 2011, hay que recordar que la misma fue expedida con el fin de resolver la petición de revocatoria de la resolución No. 049 del 29 de agosto de 2010 y que de conformidad con el artículo 96 de la ley 1437 de 2011 – CPACA- ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con todo y lo anterior hay que agregar, acerca de la solicitud para que se acumulen pretensiones, que el artículo 165 del CPACA permite su acumulación siempre y cuando:

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u*

omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. **Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.**

4. **Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.**” (Subraya el Despacho)

Por lo tanto se dará aplicación el artículo 169 de la ley 1437 –CPACA- que señala en que casos procede el rechazo de la demanda:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**” (Subraya el Despacho)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Reparación Directa instauró el señor **GUSTAVO DE JESUS LÓPEZ OSORIO** en contra del **MUNICIPIO DE ARGELIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previa la desanotación de su registro.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY ELENA RAMIRERZ HENAO**  
**JUEZ**

Jjes

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---